

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DOCUMENTO NÚMERO 1000

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Lunes 4 de Diciembre de 1939

NÚMERO 8161

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 66 de 21 de noviembre de 1939, por el cual se nombra primer suplente del Fiscal del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sección Primera

Resolución 78 de 21 de noviembre de 1939, concediendo permiso al señor Aristides Romero para importar tres rifles.

Sección Segunda

Resolución 191 de 23 de Octubre de 1939, concediendo libertad a Juan Morales.

Resolución 192 de 26 de Octubre de 1939, concediendo libertad condicional a favor de Casimiro Batista.

Resolución 193 de 26 de Octubre de 1939, concediendo libertad condicional a Clayde Hamilton.

Resolución 194 de 26 de Octubre de 1939, concediendo libertad condicional a Ricaurte González.

Resolución 195 de 30 de Octubre de 1939, concediendo libertad condicional a Isabel Calderón.

Resolución 196 de 30 de Octubre de 1939, concediendo libertad condicional a Diógenes Batista.

Resolución 197 de 30 de Octubre de 1939, concediendo libertad condicional a Justo Ortiz.

Resolución 198 de 31 de Octubre de 1939, concediendo libertad condicional a Perla Ellis.

Resolución 200 de 31 de Octubre de 1939, concediendo libertad condicional a Gregorio Morán.

Resolución 211 de 21 de noviembre de 1939, concediendo libertad condicional a Edison Batchelor.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Ramo de Patentes y Marcas

Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de la Unión Vinícola Internacional, S. A.

Solicitud de Registro de Fábrica Movado, de Le Chaux-De-Fonds, Canton de Neuchâtel, Suiza, de la marca de fábrica "Movado".

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Golden Lions Sparklin Red" de la Unión Vinícola Internacional S. A. de Panamá.

Telegramas Retagados

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Se hace un nombramiento

DECRETO NUMERO 66 DE 1939

(DE 21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra Primer Suplente del Fiscal del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Erasmo Ernesto Escobar Primer Suplente del Fiscal del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo que falta del período, en reemplazo del señor Lorenzo Hincapié quien ha renunciado el cargo.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Importación de armas y municiones

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 78.—Panamá, 21 de Noviembre de 1939.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Ejecutivo N° 171 de 15 de Septiembre de 1926, concédese al señor Aristides Romero, comerciante de David, Provincia de Chiriquí, el permiso que solicita para importar al país de la casa Winchester Repeating Arms, EE. UU., tres rifles calibre 22.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Libertad condicional

RESOLUCION NUMERO 191

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 191.—Panamá octubre 23 de 1939.

Juan Morales, panameño, de 24 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de Lesiones Personales, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba sufriendo su pena de Treinta Meses de Reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Veraguas en sentencia proferida con fecha 9 de Febrero del año próximo pasado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado, que es panameño que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento Penal indicado, y que ha cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Respecto a su reincidencia aunque esta queda demostrada con el historial policivo como no se encuentra

comprendido en lo dispuesto en el ordinal 4º de la disposición legal que regula el ejercicio de la gracia allí acordada, no ha perdido aún el derecho a ella.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Juan Morales la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 192

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución N° 192.—Panamá, octubre 26 de 1939.

Casimiro Batista, panameño, portador de la cédula de Identidad Personal N° 34-1902, de 28 años de edad, soltero agricultor, reo del delito de Lesiones Personales, quien se encuentra en la Cárcel del Ciruito de Los Santos, sufriendo su pena de cinco meses y diez días de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas en sentencia proferida con fecha 26 de junio último, reformatoria de la dictada por el Juez Municipal el 26 de mayo anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Alcalde del Establecimiento indicado; y,

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparecen como reincidencia.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Casimiro Batista la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 193

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución N° 193.—Panamá, octubre 26 de 1939.

Clayde Hamilton, panameño de 25 años de edad, ag-

lante de mecánico, reo del delito de Hurto quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de un año de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de este circuito, en sentencia proferida con fecha 25 de abril último, reformatoria de la dictada por el Juez Primero Municipal el 3 de mayo anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado y que ha cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión. En cuanto a su reincidencia, aunque el historial policivo que le concierne revela cierta tendencia hacia ese género de delito, su caso no está comprendido en lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 20 del Código Penal y por tanto no ha perdido el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Clayde Hamilton la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 194

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución N° 194.—Panamá, octubre 26 de 1939.

Ricarte González, panameño, de 40 años de edad, soltero, carretillero, reo del delito de hurto quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de ocho meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo Municipal en sentencia proferida con fecha 16 de agosto último, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado que es panameño, que durante su permanencia en el Establecimiento de castigo indicado ha observado buena conducta y que ha cumplido las tres cuartas partes de la pena aplicada, pero aunque su conducta anterior fué pésima como lo demuestra el largo historial policivo que le concierne no se encuentra con respecto a la reincidencia dentro de lo dispuesto por el ordinal 4º de la disposición legal que regula el ejercicio de la gracia que solicita y por consiguiente no ha perdido su derecho a ella.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Ricarte González la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 195

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución N° 195.—Panamá, octubre 30 de 1939.

Isabel Calderón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 7-486, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones personales quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba sufriendo su pena de diez y ocho meses y diez días de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 16 de marzo último, reformatoria de la dictada por el Juez Segundo del Cirenito de Coclé, el 16 de diciembre del año pasado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado; y,

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédesse a Isabel Calderón la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 196

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución N° 196.—Panamá, 30 de octubre de 1939.

Diógenes Batista, panameño, de 21 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones personales quien se encuentra sufriendo su pena de seis meses y veinte días de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 18 de mayo último, reformatoria de la dictada por el Juez Segundo del Circuito de Los Santos el 23 de marzo anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado expedido por el Director de la Cárcel Modelo en el que conste su buena conducta durante su permanencia en ese Establecimiento; y,

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que cumple las tres cuartas partes de su condena el día 29 de los corrientes, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédesse a Diógenes Batista la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde la fecha arriba indicada por cumplir entonces lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 197

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución N° 197.—Panamá, octubre 30 de 1939.

Justo Ortiz, panameño, de 18 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de contra las buenas costumbres y lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de dieciséis meses de reclusión que en sentencia proferida con fecha 21 de abril último, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado; y,

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que cumple las tres cuartas partes de su condena el día 28 de los corrientes, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédesse a Justo Ortiz la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde la fecha arriba indicada por cumplir entonces lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

GACETA OFICIAL

se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá. B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.**OFICINA.**Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1664 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 157 la Sectia. de Hacienda y Tesoro**ADMINISTRACION****RESOLUCION NUMERO 198**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución N° 198.—Panamá, octubre 31 de 1939.

Perla Ellis, panameña de 23 años de edad soltera modista, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en el Reformatorio de Mujeres (cárcel Modelo) sufriendo su pena de nueve meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo del circuito de en sentencia proferida con fecha 13 de julio último, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado; y,

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Compruébase además que cumple las tres cuartas partes de su condena el día 4 de noviembre próximo, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Perla Ellis la libertad condicional mediane la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde la fecha arriba indicada por cumplir entonces lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.**RESOLUCION NUMERO 200**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución N° 200.—Panamá, 31 de octubre de 1939

Gregorio Moran panameño, de 52 años de edad, soltero, de oficios domésticos, reo del delito de lesiones personales quien se encuentra en la cárcel Modelo sufriendo su pena de un mes y diez días de reclusión que le fué impuesta por el Juez Quinto del Circuito en sentencia que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado; y,

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Compruébase además que cumple las tres cuartas partes de su condena el día 3 de Noviembre dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Gregoria Doran la libertad condicional mediane la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde la fecha arriba indicada por cumplir entonces lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.**RESOLUCION NUMERO 211**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 211.—Panamá, 21 de Noviembre de 1939.

Edison Batchelor, panameño, de 25 años de edad, mecánico, reo del delito de hurto quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de siete meses y medio de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Colón en sentencia proferida con fecha 20 de Diciembre del año pasado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del establecimiento indicado; y,

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su contra donde no aparece como reincidente.

Compruébase además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Edison Batchelor la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Solicitud de Registro

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:
Señor:

Como apoderado de la Unión Vinícola Internacional S. A. solicito para esta entidad el registro de una marca de fábrica que consiste en dos elementos. El primero es una etiqueta rectangular, blanca de marco dorado que ostenta en la parte superior un escudo formado por un cuerno arrojando frutas llevado por un águila y debajo las leyendas en dorado: "Aigle D'cor"; Champagne, Unión Vinícola Internacional S. A. Panamá. de Panamá, Producción Nacional. Analizado por el químico Oficial. Permitido su consumo. El segundo elemen-



to es un cuello negro terminado en círculo donde aparece un escudo como el descrito y las leyendas "Unión Vinícola Internacional S. A. Aigle D'cor. Marca registrada y en oposición se lee Extra Dry, La marca la representan las etiquetas tal como se quiere registrar y distinguen un vino espumante. Se usa en los envases del producto y en todo motivo de venta y propaganda.

Ancxos: Los que exigen las leyes.

J. A. Mendieta,
Cédula N° 47-2184.

Panamá, 29 de Septiembre de 1939.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,
23 de Noviembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Presente.

Señor Secretario:

Hablando a nombre y en representación de Fabriques

Movado, una corporación organizada y existente bajo las leyes de Suiza, y domiciliada en La Chaux-De-Fonds, Cantón de Neuchatel, Suiza, con el debido respeto solicito a usted que se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la citada corporación.

Dicha marca consiste en la representación de una figura distintiva ornamental, a manera de escudo, de fondo negro con filetes blancos, en cuya parte superior está impreso el nombre "Fabriques Movado"; dentro del escudo se vé una mano mostrando un reloj de bolsillo, y entre las manecillas del reloj se lee la palabra distintiva "Movado". Debajo de éste y en un semi-círculo oscuro, aparece la leyenda "Grand Prix-Avec Felicitations



De Jury Bruxelles-1910". La marca se aplica a los artículos mismos por medio de etiquetas impresas, o de cualquier otra manera que los dueños estimen conveniente, sin que en nada afecte su carácter distintivo.

Acompaño los comprobantes que exige la Ley.

Panamá, Noviembre 2 de 1939.

Virgilio Tejada L.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá
24 de Noviembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

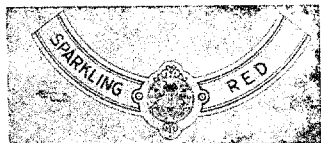
de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Unión Vinícola Internacional S. A. de Panamá, R. de P., por medio de su apoderado que suscribe comparece e solicitar el registro de una marca de fábrica de su propiedad que consiste en dos elementos. El primero es una etiqueta rectangular roja que ostenta en la parte superior un escudo con el monograma de la casa, adornado por dos banderolas y unos ramos, y las leyendas: "Marca de la casa. Golden Lions. Spark'in Red, Union

Vinícola Internacional, S. A. Producción Nacional. Autorizado por el químico Oficial. Permitido su consumo.

al Gobierno, antes del día primero de Mayo de 1940, las especies venales que a continuación se expresan:



Panamá, R. de P." El segundo elemento es una banda que servirá de cuello con un escudo en el centro igual al descrito y la inscripción Sparkling Red. La marca la representan las etiquetas tal como se quiere registrar y distingue un vino espumante. Se usa en los envases del producto y en todo motivo de propaganda.

Anexos, los que exigen las leyes

Panamá, 19 de Noviembre de 1939.

J. A. Mendota,
Cédula No 47-2151.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,

23 de Noviembre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del jueves cuatro de Enero del año entrante se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas, en sobres cerrados, para el suministro de papel sellado y timbres nacionales, cada en la GACETA OFICIAL y que podrá también ser consultado en el despacho de la Administración de Especies Venales. Para ser admitido en esta licitación es indispensable prestar una fianza por valor de B. 500.00. Panamá, Diciembre 19 de 1939.

E. FERNANDEZ JAEN,
Secretario de Hacienda y Tesoro.

PLIEGO DE CARGOS O PROYECTO DE CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Ezequiel Fernández Jaén, Secretario de Hacienda y Tesoro, que en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno, por una parte, y N.N., que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, se ha celebrado el convenio siguiente.

Primero. El Contratista se compromete a suministrar

PAPEL SELLADO

(Para el bienio de 1939 y 1940)

Setenta mil (70.000) hojas de papel sellado de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

(Para el bienio de 1941 y 1942)

Trescientas veinticinco mil (325.000) hojas de papel sellado, también de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50), y

Trescientas mil (300.000) hojas de papel sellado de un centésimo de balboa (B. 0.01).

TIMBRES PARA RECIBOS, DOCUMENTOS, ETC.

(Para el bienio de 1941 y 1942)

Cuatro millones (4.000.000) de timbres de un centésimo de balboa (B. 0.01);

Doscientos cincuenta mil (250.000) timbres de dos centésimos de balboa (B. 0.02);

Cuatrocientos cincuenta mil (450.000) timbres de cinco centésimos de balboa (B. 0.05)

Quinientos mil (500.000) timbres de diez centésimos de balboa (B. 0.10)

Doscientos mil (200.000) timbres de veinte centésimos de balboa (B. 0.20);

Ciento cincuenta mil (150.000) timbres de cuarenta centésimos de balboa (B. 0.40);

Cien mil (100.000) timbres de sesenta centésimos de balboa (B. 0.60).

TIMBRES ESPECIALES

(No expresan vigencia económica)

Setecientos cincuenta mil (750.000) timbres para licores extranjeros, de veinte centésimos de balboa (B. 0.20);

Quinientos mil (500.000) timbres para perfumes, de tres centésimos de balboa (B. 0.03);

Quinientos mil (500.000) timbres para perfumes, de un centésimo de balboa (B. 0.01), y

Cien mil (100.000) timbres, para perfumes, de diez centésimos de balboa (B. 0.10).

Segundo. El papel sellado que el Contratista se obliga a suministrar al Gobierno, de acuerdo con los términos de este Contrato, será litografiado, llevará marca de agua, y deberá ser igual en la calidad del papel, en las dimensiones de las hojas, en el rayado, en la numeración de las líneas, y en todos los otros detalles de la impresión a la muestra que el Gobierno suministre al Contratista, con el solo cambio de los números que expresan el bienio a que el papel sellado corresponde.

Tercero. Los timbres para recibos, documentos, etc., a que se refiere el presente Contrato, deberán ser impresos en relieve, y grabados en planchas de acero por el sistema de cuño. Y tanto los expresados timbres como los especiales para licores extranjeros y perfumes, deberán ser iguales en las dimensiones, color, diseño, y en todos los otros detalles de impresión a los que el Gobierno suministre como modelo, con el solo cambio de los números que expresan el bienio, en los timbres para recibos, documentos, etc. Los pliegos de timbres deberán llevar al reverso una goma especial que ofrezca la garantía o seguridad de no reventarse, y cada pliego ha de venir acompañado de una hoja de papel encerado que impida que se peguen unos con otros.

Cuarto. Las especies contratadas deberán ser enviadas por la casa manufacturera acondicionadas en la forma que se pasa a expresar: El papel sellado deberá

venir en cajetas de quinientas hojas cada una; y cada cajeta llevará en la parte exterior la leyenda indicativa de su contenido. La impresión de los timbres para recibos, documentos etc., lo mismo que la de los timbres para perfumes, deberá hacerse en pliegos de cien timbres cada uno. Con cada cien pliegos se formarán paquetes de diez mil timbres cada uno, y cada cinco paquetes de éstos se colocarán dentro de una caja de cartón. Tanto los paquetes como las cajas deberán expresarse en la parte exterior su contenido.—Los timbres para licores extranjeros se imprimirán en hojas de cincuenta sellos cada una; con los cuales se formarán paquetes de cinco mil timbres, o sea de cien hojas cada uno. Con cada cinco paquetes de éstos se formará un paquete de veinticinco mil timbres, o sea de quinientas hojas que se pondrá dentro de una caja de cartón.

Quinto. El Contratista garantizará el fiel cumplimiento en sus obligaciones por medio de una garantía prendaria o hipotecaria de mil balboas (B. 1,000.00) o por medio de una póliza de seguros por igual cantidad, a favor del Gobierno expedida por alguna compañía aseguradora establecida en Panamá.

Parágrafo. Es entendido que el Contratista actúa como representante de la Compañía.....; que este contrato obliga igualmente a la mencionada Compañía, y que dicha entidad, en prueba de aceptación, firmará este Contrato en lugar de su domicilio ante el Cónsul de la República de Panamá.

Sexto. La falta de cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que se imponen al Contratista por medio de este Contrato dará lugar a la rescisión administrativa del Contrato y a la pérdida, por parte del Contratista, en beneficio del Gobierno de la fianza de garantía de que trata la cláusula anterior. La rescisión será ordenada de oficio y administrativamente por el Gobierno.

Séptimo. El Gobierno conviene en pagar al Contratista la suma de como valor del papel sellado y los timbres que se obliga a entregar, de acuerdo con los términos de este Contrato, una vez que las referidas especies hayan sido recibidas por el Secretario de Hacienda y Tesoro y que se haya verificado que se ha cumplido con todos los requisitos que establece este Contrato.

Octavo. Es entendido que no hay nada en este Contrato que impida al Gobierno proveerse en lo futuro de papel sellado o timbres sustancialmente semejantes a los que son objeto de este Contrato.

Noveno. La casa manufacturera conviene en que solamente expedirá las especies que son objeto de este Contrato, mediante orden que reciba del Gobierno y a la consignación del Secretario de Hacienda y Tesoro. Conviene igualmente la casa manufacturera en que en lo sucesivo sólo hará envíos de órdenes solicitadas, adicionales por estas especies bajo las mismas condiciones que se acaban de expresar.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en doble ejemplar en Panamá a los..... días del mes de Enero de 1940.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

El Contratista,

EDICTO NUMERO 69

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público

HACE SABER:

Que el señor Daniel Rodríguez, mayor de edad, solte-

ro, natural y vecino del Distrito de Los Santos, agricultor y portador de la cédula de identidad personal número 35-138, solicita ante este Despacho el título de propiedad, en compra, de un globo de terreno denominado "Juan Díaz" ubicado en el Distrito de Los Santos, el cual mantiene cercado y cultivado, de una capacidad superficial de nueve hectáreas cuatrocientos cuarentiocho metros cuadrados (9 Hts. 448mc.), dentro de los linderos siguientes: Norte, Río de La Villa y Teodocio Rodríguez; Sur, Joaquín Bernal; Este, camino de Los Santos a las Huertas Abajo, y Oeste, Joaquín Bernal.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere afectado en sus intereses y haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente Edicto en lugar acostumbrado de este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, por el término de treinta días y se le dá copia al interesado para que lo haga publicar por su cuenta en la GACETA OFICIAL.

Las Tablas, 12 de Septiembre de 1939.

EVERARDO A. DECEREGA,
Gobernador, Admor. P. de T. y Bosques.

Manuel I. López,
Ofi. de Tierras y Bosques.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuel de Jesús Reyes, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, dieciséis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Vistos: el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, de conformidad con lo estatuido en los Artículos 1627 y 1624 del Código Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público, DECLARA: Que son también herederos en el Juicio de Sucesión Intestada de Manuel de Jesús Reyes, vecino que fué del Distrito de Guraré, sin perjuicio de terceros a beneficio de inventarios, Cirila Saavedra y Eugenio Falconett Reyes, en su carácter de sobrinos naturales del causante; y ORDENA: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del C. Judicial.—Cópiese y notifíquese.—M. Tejada.—El Secretario, T. de J. Vázquez H."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y copia del mismo se le entrega a los interesados, para su publicación, por 3 veces, en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

M. TEJADA.

El Secretario,

T. de J. Vázquez H.

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS***Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital.*

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Escuela N. Pacheco
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J. frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, Paris-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Santa Ana, Panazone
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Avenida A, número 38, Panamá, School
 Calle I, Instituto Nacional
 El Chorilo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 de y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS**AEREO NACIONAL**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días a las 7:30 p.m.
 Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.
 Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.
 Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de

la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos, a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p. m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

MARTES Y JUEVES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston), Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES VIERNES Y DOMINGOS: Recomendados: el día anterior, a las 9 y 30 p.m. Ordinario a las 7 y 30 de la mañana del día de salida.

M. DE J. QUILANO,
 Agente Postal de Panamá.

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora: y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5.00 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 3.30 p.m. y a las 5.00 p.m.

SABADOS.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y a las 6.30 p.m.

DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m.